

HOY JUEVES.

20 DE FEBRERO DE 1834.



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Segovia.*---La Dirección general de Rentas del 11 del que rige me ha dirigido la orden que copio.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

„Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Consejo Real, en que propuso que los comisionados de apremio para el pago de contribuciones no pudieran dar principio á su encargo sin previo uso y cumplimiento del Corregidor ó Alcalde mayor del partido á que corresponda el pueblo contra quien se dirija; y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en 17 de Enero último, y teniendo presente que con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de apremios de 18 de Octubre de 1824, están exentos de responsabilidad en asuntos de esta clase los Corregidores y Alcaldes mayores, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el Consejo; se ha servido S. M. resolver que es suficiente que dichos comisionados de apremio tomen el cumplimiento para evacuar su cometido del Alcalde mayor ó pedaneo del mismo pueblo contra quien se diri-

ja. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo trasladada á V. S. para los mismos efectos; dando aviso del recibo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Febrero de 1834. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Segovia. — Por el Señor Director general de los Pósitos del Reino se me dice entre otras cosas, en oficio de 4 del actual, lo que sigue.*

En el artículo 4º del Real decreto de 20 de Enero último mandando cesar la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro de los fondos de los Pósitos; se previene á esta Direccion, remita al Ministerio del Fomento general del Reino, un estado de lo que falta reintegrar á cada uno; y para que tenga su puntual cumplimiento, se hace preciso que V. S. pida á las Juntas de los Pósitos Reales y Píos de la demarcacion de su cargo, las cuentas de dichos establecimientos correspondientes al año de 1833, que han debido pagar en todo el mes de Enero próximo, con arreglo al artículo 25 de la Real instruccion de 2 de Julio de 1792, las que así que estén reunidas, se servirá V. S. remitir á esta Direccion conforme está mandado en circular de 28 de Marzo de 1832, para que á medida que se reciban en ella, puedan formarse dichos estados.

Lo que comunico á VV. á fin de que dispongan inmediatamente el envío á esta Subdelegacion, de las cuentas de los Pósitos Reales y Píos, correspondientes al año último, para dar cumplimiento á lo que se previene en la orden que dejo inserta, y demás fines conducentes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 14 de Febrero de 1834. — Antonio Casaseca. — Sres. Justicias y Juntas de Pósitos de los pueblos de esta Provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Segovia.*

Por repetidas ordenes que el Sr. Intendente Subdelegado de Propios comunicó á su tiempo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, se les ha acordado la obligacion de satisfacer el importe de los Boletines al fin de cada trimestre, con ar-

reglo á lo mandado en Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado que dispone el establecimiento de este periódico; pero no han producido el efecto que era de esperar, en medio de la conocida utilidad que les reporta la circulacion de ordenes sin el oneroso gravamen de las veredas, siendo por lo mismo de notar la indolencia de algunos pueblos que todavia están en descubier- to del págo respectivo al primer trimestre. Semejante morosidad al mismo tiempo que reprehensible por que hace ilusorio el lau- dable objeto que se propuso S. M. en la expresada Real orden á beneficio de los pueblos, perjudica notablemente al Editor del Boletín, que tiene que anticipar gastos considerables para su im- presión y para pago del porte de Correo, y no es justo que desa- tiendan un asunto que tanto interesa á los mismos pueblos, ni el que yo mire con indiferencia la falta de cumplimiento en las Soberanas resoluciones. Para evitar, pues, tales perjuicios, he dispuesto que cada una de las Justicias y Ayuntamientos satisfa- gan sin pretesto ni excusa alguna en todo el próximo mes de Marzo la cantidad de cuarenta y ocho reales veinte y un cms. correspondiente al presente trimestre y al del inmediato, antici- pando en lo sucesivo en los meses de Junio, Setiembre y Di- ciembre el importe del trimestre siguiente, todo sin perjuicio de lo que adeudan por lo respectivo á los trimestres pasados: en la inteligencia que de no verificarlo así, se expedirán desde luego los correspondientes apremios.

Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 12 de Febrero de 1834. -- Antonio Casaseca. -- Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Segovia. -- Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente: La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuente- mente la atención del Gobierno; pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dic- tar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, de- bilitaron la energía del verdadero principio vital de toda indus- tria.

Fijando el número de sementales que podían guardar los due- ños de las cabañas, se destruía de hecho el interes del ganade-

ro, y se ahogaba en su origen una parte de los productos seguros que debían reembolsarse de las anticipaciones necesarias para la producción.

Mirando los merinos como un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los moruecos, y agoviando con nuevas restricciones una industria que solo reclamaba ensanches, é ilustración mas general en los ganaderos, se disminuían las cabañas, y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenían estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados extranjeros.

En conformidad de estos principios, reconocidos y proclamados en el informe de la Comisión nombrada por Real orden de 3 de Noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado mandar, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros:

1.º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interes en la reserva de sementales, derogándose el artículo 9.º de la Real orden de 22 de Junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposición de los dueños de las cabañas.

2.º Se permite la extracción de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho, y 20 por cada oveja.

3.º La Sociedad económica de Madrid nombrará una comisión que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicación al suelo y clima de España se reúnan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del país, y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demás operaciones prácticas de la industria pecuaria; interin se publican Leyes justas sobre arriendos, que preparen la formación de un código rural.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. -- Javier de Búrgos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y la de ese vecindario. -- Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 10 de Febrero de 1834. -- Antonio Casaseca. -- Sres Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.